

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 16 de octubre de 1942 por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo.

Desde la publicación del Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno, más tarde elevado a la categoría de Ley, se ha venido sentando que es competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo la aprobación, aplicación e inspección de las Leyes de trabajo en todas las ramas de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de comunicaciones y transportes y en toda clase de obras públicas, competencia que ha sido mantenida en los textos legales sucesivos promulgados a partir de la implantación del nuevo orden. Así se consigna de manera expresa y solemne en el apartado cuarto de la Declaración tercera, del Fuero del Trabajo, y así lo establecen de modo taxativo la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Decreto que organizó los servicios del Departamento de Trabajo y más concretamente aún el Decreto orgánico sobre reglamentación de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

La importancia que va adquiriendo cuanto se relaciona con esta materia, que al tomar impulso e incremento en los últimos tiempos, a fin de substituir los viejos textos aprobados con criterio materialista antes del Glorioso Alzamiento Nacional, ha ido imponiendo en las nuevas reglamentaciones de trabajo las directrices de nuestro Movimiento, obliga a establecer de manera taxativa, y en normas del más elevado rango jerárquico, los requisitos que deben llenar tales disposiciones reglamentarias en las distintas actividades, y la trayectoria procesal que deben seguir las propuestas que en esta trascendental esfera sean formuladas por las Delegaciones sindicales o por otros organismos.

Por todo lo que antecede,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercerá, sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reglamentaciones de trabajo se clasifican, por su ámbito territorial, en nacionales, regionales, interprovinciales y meramente provinciales, según que sus preceptos, reguladores de una determinada industria o actividad, sean de aplicación, respectivamente, en todo el país, en una sola región, en dos o más provincias pertenecientes a región diferente, o únicamente en una sola provincia.

Siempre que ello resulte posible y no existan razones que se opongan a este criterio, se procurará que la reglamentación sea de tipo nacional, a fin de evitar el confucionismo que produciría el hecho de que varias reglamentaciones de ámbito territorial restringido regulasen las condiciones laborales de una misma rama de la producción.

ARTÍCULO TERCERO. En casos excepcionales y cuando lo aconsejen el volumen o las especiales características de los negocios de una empresa, repartida o no en todo o parte del territorio nacional, podrá acordarse la reglamentación del trabajo sólo en cuanto a ella se refiere; será de aplicación este sistema preferentemente en aquellas entidades que funcionen en régimen de monopolio o exclusiva, en las que tengan a su cargo un servicio público, objeto o no de concesión, y en aquellas otras en que, sin concurrir estos requisitos, se den tales modalidades en su organización y funcionamiento que las diferencie grandemente de las dedicadas a actividad semejante.

ARTÍCULO CUARTO. Las reglamentaciones de trabajo extenderán sus preceptos a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependencias de la respectiva rama o actividad, cualquiera que sean su importancia, volumen y extensión, a cuyo fin se establecerán, si fuere necesario, las pertinentes diferenciaciones.

Únicamente se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, y, en su consecuencia, no afectarán a su personal de todas clases, incluso los eventuales, los preceptos que contengan las reglamentaciones de trabajo, si bien procurarán los respectivos Ministerios que el aludido personal goce de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones.

ARTÍCULO QUINTO. A fin de mantener el principio de "unidad de empresa", las reglamentaciones serán asimismo aplicables, con las diferencias que procedan, en atención a las distintas categorías profesionales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación.

ARTÍCULO SEXTO. El estudio y elaboración de una reglamentación de trabajo podrá llevarse a efecto por propia iniciativa del Ministerio de Trabajo, por sugerencia de cualquier otro Departamento ministerial o a propuesta de la Organización sindical. En estos dos últimos casos será necesaria solicitud razonada, a la que se acompañarán cuantos datos o fundamentos hayan sido tenidos en consideración y que justifiquen la modificación o innovación de las normas que hasta entonces resultaran aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cuando se tratase de propuesta de reglamentación formulada por cualquier Ministerio que no sea el de Trabajo o por la Organización sindical, y aquella hubiera de abarcar y extender sus preceptos a todo el territorio del país, el Ministerio de Trabajo, en el término de un mes, contado desde la entrada de la misma en el Registro general del Ministerio, resolverá sobre la conveniencia de reglamentar la industria o actividad a que la propuesta se refiera, comunicándolo seguidamente al centro u organismo de procedencia.

ARTÍCULO OCTAVO. En las reglamentaciones de ámbito territorial más restringido, las propuestas se elevarán a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Delegación o Delegaciones de Trabajo que sean competentes jurisdiccionalmente.

La Dirección aceptará o rechazará las propuestas en plazo de quince días hábiles, contados desde su ingreso en el Registro, y en caso de aceptación, las tramitará de acuerdo con las normas contenidas en el artículo noveno, pudiendo encomendar el estudio y redacción del oportuno proyecto a la Delegación territorialmente competente, o a una de ellas si hubieran de abarcarse provincias dependientes de más de una Delegación, o a un funcionario de la Dirección General de Trabajo si se creyera conveniente destacarle con dicho cometido.

ARTÍCULO NOVENO. Cuando la reglamentación tuviera carácter nacional, el Ministerio solicitará de la Delegación Nacional de Sindicatos el nombramiento de un número de asesores, de cuantía variable, que sean expertos en la rama que se pretenda reglamentar, los que necesariamente representarán todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el Sindicato correspondiente en la Sección o Secciones que pudieran resultar afectadas.

También podrá solicitar el Ministerio la designación de asesores de aquellos Departamentos que pudieran informar acerca de la materia en atención a su especialización o por razón de interés que pudiese tener la reglamentación proyectada en los Servicios respectivos. Igualmente podrá recabar el asesoramiento de cuantas personas u organismos considere capacitados sobre la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el caso de que los aumentos de salarios y demás retribuciones del personal propuestas en una nueva reglamentación de trabajo puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de vida con evidente repercusión en la Economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá su informe en el plazo de quince días.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. El contenido de las reglamentaciones de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcará, necesariamente, los siguientes extremos: ámbito territorial, funcional, personal y temporal en que sus normas han de aplicarse; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales, incluyendo las definiciones de todas y cada una de ellas; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias, condiciones sobre el trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello, y revisión de destajos y pri-

mas; descansos y vacaciones; régimen de sanciones y premios; enfermedades; prevención de accidentes e higiene en los talleres, y reglamento de régimen interior.

También se consignarán aquellas reglas que puedan ser características en la industria que se reglamente, y se hará constar que las condiciones señaladas tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por cuyo motivo son susceptibles de mejora por libre y espontánea determinación de los empresarios, hecha figurar en sus reglamentos de régimen interior o en las relaciones de trabajo convenidas con su personal.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. En las materias no reguladas expresamente en las reglamentaciones de trabajo, se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos legales de índole social dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciables.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por ellas marcadas. Esta adaptación se llevará a efecto por la Dirección General de Trabajo, de oficio o previa propuesta de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos elevadas a los Delegados de Trabajo, que las remitirán, a tal efecto, al Ministerio debidamente informadas. La Dirección habrá de pronunciarse respecto a la propuesta en el plazo de quince días hábiles, computados desde su ingreso en el registro.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO. Las reglamentaciones de trabajo de tipo nacional, regional o interprovincial, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", previa aprobación por Orden ministerial. Asimismo podrán publicarse en dicho periódico oficial, aunque tuvieran ámbito de aplicación restringido, e incluso si afectaran a una sola empresa.

Las provinciales, a menos que se crea oportuno lo contrario, se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, y su aprobación se hará, igualmente, por Orden ministerial.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO. Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado, e incluso suprimido, por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

En tanto no se determine la forma de designación e investidura del jefe de empresa, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Sindical, el reglamento de régimen interior será redactado por la persona que de hecho ostente la jefatura de la empresa.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO. El reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas; clasificación del personal; jornada y descanso; vacaciones, salarios; lugar y forma de pago; cómputo y retribución de horas extraordinarias; bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de material, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra; medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias; suspensiones de trabajo, etc., y en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participan en la producción.

ARTÍCULO DÉCIMOSÉPTIMO. El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial. Tales reglamentos se entenderán aprobados automáticamente si en el término de treinta días hábiles, contados desde su ingreso en los registros correspondientes, no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobados serán dados a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente un ejemplar en cada Sección, local o tajo separado, para su consulta y examen cuando se crea conveniente.

La aprobación por la tácita, que supone una garantía para las empresas y su personal, no entraña la posibilidad de que acerca de los reglamentos de régimen interior no recaiga resolución dentro del plazo señalado. Por este motivo se exigirá responsabilidad en el orden administrativo a los funcionarios que con su conducta negligente dieran lugar a la aprobación tácita de dichos documentos.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO. De todo reglamento interior aprobado por las Delegaciones de Trabajo remitirán éstas a la Dirección General un ejemplar sellado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución aprobatoria, al cual deberá acompañarse copia literal de la misma para conocimiento y archivo.

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO. Contra la negativa de aprobación de un reglamento de régimen interior, cabrá recurso en el plazo de quince días hábiles a partir del recibo de notificación por la entidad interesada.

Habrá de presentarse ante el propio Organismo que dictará el acuerdo, que con su informe lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días laborables; si hubiera sido este organismo el que dictó la resolución, decidirá el Ministro del ramo en igual plazo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de reglamentación del trabajo por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Ministerio de Trabajo y que puedan significar injerencia en sus facultades privativas; por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO. Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir al día siguiente al de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 296.)

Gobierno de la Nación

DECRETOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 16 de octubre de 1942 por el que se reglamenta la indemnización por traslado forzoso de residencia del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

El Real decreto del Ministerio del Ejército de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta estableció, en su artículo doce, el derecho a indemnizaciones abonables a Generales, Jefes, Oficiales, Clases de Tropa y asimilados en los casos de traslado forzoso, por cambio de destino, derecho que se hizo extensivo a Marina por Orden ministerial de treinta de agosto del mismo año, incluyéndose desde mil novecientos treinta y uno consignación al efecto en el Presupuesto del Ramo. Sin embargo, por no haberse regulado su aplicación, dicho derecho careció de efectividad hasta la fecha, no obstante las circunstancias crecientemente encarecedoras y su evidente reflejo en la carga que un cambio de residencia familiar suponía para el modesto personal militar.

Todo aconseja remediar este defecto y establecer la justa compensación para el personal que, por razón de las necesidades del servicio, ha de trasladar su hogar, ya que, de otro modo, el agobio económico determinaría con frecuencia motivos de no convivencia familiar, incompatibles con los principios que informan el espíritu del Nuevo Estado, atento siempre a dar vida y calor a tan fundamental base social como es la familia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Ejército, Marina y Aire, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Con arreglo a lo establecido en el Real decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta, el personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y el civil que esté al servicio de dichos Institutos con el carácter de militarizado o reconocido de funcionario público, tendrá derecho a indemnizaciones por traslado de residencia cuando ostente la condición de cabeza de familia, y en los casos, circunstancias, extensión y cuantía que se fijan en los artículos siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO. Dará derecho a indemnización todo traslado forzoso de residencia; y por una sola vez, dentro de cada empleo, los cambios de localidad producidos por destinos solicitados con carácter voluntario.

Se entenderá por traslado forzoso de residencia:

Primero. Los señalados por los Ministros correspondientes, sin que preceda petición alguna por escrito a los mismos o a las Direcciones Generales de Personal respectivas, a excepción de los casos en que reglamentariamente así proceda.

Segundo. El cambio de residencia oficial de las Unidades o Dependencias a que pertenezcan los interesados.

En cuanto al personal embarcado de Marina se refiere, se entenderá por cambio de residencia oficial el del Departamento a que el buque esté afecto, o aquellos otros casos en los que expresamente se haga constar que implican tal condición.

Tercero. El nombramiento individual del interesado para destinos de elección, de provisión por concurso de méritos, de provisión normal con carácter forzoso, por ascenso, y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas.

Cuarto. El retiro o jubilación del funcionario, entendiéndose efectivo el derecho por una sola vez y acreditable en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de la Orden ministerial de retiro.

Quinto. El fallecimiento del funcionario, en activo o en situación de reserva desempeñando destino activo,

también con plazo máximo de un año, para que el familiar más caracterizado, tutor o curador, en su caso, solicite el traslado.

Sexto. Cualquier otro no previsto, análogo a los anteriores, que merezca la concesión a juicio del Ministro del Ramo respectivo, y previo expediente, en el que deberán informar los Organismos competentes.

ARTÍCULO TERCERO. Las indemnizaciones revestirán doble carácter: compensador de mayores gastos, abonable siempre en metálico y en la proporción que se fija en el artículo siguiente; y de transporte, consistente en el transporte y acarreo del mobiliario y menaje de casa, según se determina en el artículo quinto, constituyendo un derecho conjunto el de percibir indemnización y el devengo de transporte.

ARTÍCULO CUARTO. La indemnización de gastos consistirá en la dieta reglamentaria de comisión del servicio correspondiente a la categoría del trasladado, para él y las personas que oficialmente compongan su familia, a razón de:

Seis dietas de su empleo por individuo por levantamiento de residencia y establecimiento de la nueva, que serán percibidas por adelantado.

En los casos que haya de utilizarse necesariamente la vía marítima para el transporte, se aumentarán las dietas en el número de días que dure el mismo. Cuando en el importe del pasaje que se facilite por cuenta del Estado vaya incluida la manutención, se devengará solamente media dieta durante el viaje a bordo.

ARTÍCULO QUINTO. Se concede a los interesados el derecho de transportar, en concepto de transporte ordinario militar por cuenta del Estado, el mobiliario y menaje de casa hasta un límite de tres mil kilos a las Clases de Tropa, seis mil kilos a los Oficiales, diez mil kilos a los Jefes y quince mil kilos a los Generales, cuando el destino origen del traslado no llevará anejo el disfrute de pabellón amueblado.

Cuando un Jefe o General sea trasladado en las condiciones señaladas en el artículo segundo, de un destino en el que disfrute de pabellón amueblado a otro en

el que no lo tenga, se le concederá el derecho señalado en el párrafo anterior para trasladar su mobiliario particular del lugar en que éste se encuentre al del nuevo destino.

ARTÍCULO SEXTO. Independientemente de lo anterior, se entregarán a los interesados listas de embarque para pasaje por cuenta del Estado del personal que tenga derecho a este beneficio, y doscientos cincuenta kilos de equipaje por cabeza de familia, que podrá utilizar el interesado o su familia si el viaje no lo hicieran juntos.

A los Oficiales Generales y asimilados, cuando cambien de destino y tengan que pernoctar en el ferrocarril, se les proveerá de billete en coche-cama para ellos y sus esposas o una persona de su familia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se entenderá por familia, a efectos de este Decreto, la esposa, hijas solteras e hijos menores de edad.

Por excepción, cuando vivan a expensas del cabeza de familia otras personas dentro del primer grado de parentesco, podrá concederse este derecho; pero en cada caso se requerirá, además de la declaración jurada, informe del Jefe superior del que directamente dependa el interesado.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Comisión Interministerial que al efecto se nombre se dictarán las correspondientes instrucciones para el cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. A partir del próximo Ejercicio Económico se incluirán en los Presupuestos respectivos las cantidades necesarias para atender los gastos que se ocasionen con motivo de esta disposición.

ARTÍCULO DÉCIMO. Quedan especialmente derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "B. O. del Estado" núm. 298.)

ORDENES
MINISTERIO DEL AIRE
SUBSECRETARIA
DIRECCION GENERAL
DE PERSONAL

BAJAS

A petición del interesado y por pertenecer a reemplazo desmovilizado, se concede el licenciamiento al Alférez provisional de Infantería, Piloto, don Luis Clemente Ibáñez, que se encuentra destinado en el 14 Regimiento, el cual pasa a formar parte de la Escala de Complemento del Arma de Aviación (Escala del Aire), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 7 de agosto de 1940 ("B. O. del Estado"

número 230), quedando en situación de "Disponible" en la Región Aérea Pirenaica, de acuerdo con lo que determina el Decreto de 17 de octubre de 1940 ("B. O. del Estado" número 296).

Madrid, 19 de octubre de 1942.

VIGON

ASIMILACIONES

Visto el escrito que eleva a este Ministerio la Jefatura de la Región Aérea Pirenaica, por el que se le propone al Cabo de Banda Manuel Porquichu Tardío para que se le conceda la asimilación y devengos de Cabo primero; teniendo en cuenta que dicho Cabo cumplió el 19 de noviembre de 1941 el tiempo de servicio y empleo que para tener derecho a los expresados beneficios se establece en la Orden circular de 14 de julio de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 87), por este Ministerio se ha resuelto concederle la asimila-

ción a Cabo primero, con antigüedad de 19 de noviembre de 1941 y efectos administrativos de 1 de diciembre siguiente.

Madrid, 21 de octubre de 1942.

VIGON

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION

GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de Profesorado, a partir del día 1 del mes actual, al Teniente coronel de la Escala del Aire don Fernando Martínez Megías, destinado como Director de los Cursos de Oficiales del Arma de Tropas de Aviación por Orden de 28 de septiembre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 117).

Madrid, 23 de octubre de 1942.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

ÓRDENES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de octubre de 1942 por la que se aclara la Ley de 2 de agosto de 1941 sobre el impuesto de restricción de las gasolinas y sus mezclas y fijación de precio de la gasolina-auto para el consumo en los servicios oficiales.

Excmos. Sres.: La redacción de la Ley de 2 de agosto de 1941 sobre precio de gasolina e impuesto de restricción ha motivado algunas dudas, dando lugar a consultas formuladas por Organismos oficiales, y especialmente por el Ministerio del Aire, en re-

lación con el problema de si el precio reducido que señala el artículo tercero de la mencionada Ley para ciertos Departamentos ministeriales se refiere solamente al consumo de la gasolina-auto; y por otro lado, en lo referente a si es aplicable el impuesto de restricción a la gasolina destinada a dicho Ministerio del Aire,

Esta Presidencia del Gobierno, previo dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha resuelto aclarar la Ley de 2 de agosto de 1941 en los siguientes términos:

Primero. La gasolina de cualquier clase que consuman en sus servicios oficiales el Ministerio del Aire o cualquier otro Departamento ministerial está exenta del impuesto de restricción a que se refiere el artículo se-

gundo de la citada Ley de 2 de agosto de 1941.

Segundo. El precio especial reducido a que alude el artículo tercero de la mencionada Ley es exclusivamente aplicable a la gasolina-auto.

Tercero. Las gasolinas de cualquier clase que se destinen a las líneas aéreas o al consumo de cualquier otro Organismo que no sea el propio Estado, no tienen derecho a exención tributaria alguna.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.
Excmos. Sres. ...

(Del "B. O. del Estado" núm. 299.)

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Movimiento del tráfico en la línea aérea Madrid - Lisboa durante el mes de marzo de 1942

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 525

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS			Correo (comprendido impresos y paquetes postales)			Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS		
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida Niños	Gratuítas Servicio	Total	Correspondencia ordinaria			Total	Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	De los pasajeros		De pago Kilogramos	Total Kilogramos
								Kilogramos	Gramos				Kilogramos	Gramos		
15	37	50	99	2	1	102	4.974	323	4.974	323	1.286	571	1.742	1.742		
15	37	50	99	2	1	102	4.974	323	4.974	323	1.286	571	1.742	1.742		

Movimiento del tráfico en la línea aérea Lisboa - Madrid durante el mes de marzo de 1942

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 525

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS			Correo (comprendido impresos y paquetes postales)			Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS		
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida Niños	Gratuítas Servicio	Total	Correspondencia ordinaria			Total	Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	De los pasajeros		De pago Kilogramos	Total Kilogramos
								Kilogramos	Gramos				Kilogramos	Gramos		
16	35	24	133			133	4.072	865	4.072	865	1.809	1.135	277	277		
16	35	24	133			133	4.072	865	4.072	865	1.809	1.135	277	277		

BOLETÍN OFICIAL

MINISTERIO DEL AIRE

E ÍNDICE LEGISLATIVO

Número suelto, corriente.....	0,30
Idem id., atrasado.....	0,50
Índice Legislativo, trimestral, corriente.....	2,00
Índice Legislativo, trimestral, atrasado.....	3,00
Índice Legislativo, anual, corriente.....	8,00
Índice Legislativo, anual, atrasado.....	15,00

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al BOLETÍN OFICIAL e Índice Legislativo	10,00
---	-------

PARTICULARES (semestre)

Al BOLETÍN OFICIAL e Índice Legislativo	20,00
---	-------

Se entiende por número corriente en el BOLETÍN OFICIAL, el que se halle a la venta hasta la publicación del número siguiente, y en el Índice Legislativo durante los cinco primeros días en Madrid y quince en provincias, contados a partir del en que se haya puesto a la venta.

Las suscripciones se admitirán como mínimo por un trimestre las oficiales, y por un semestre las particulares. Ambas comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre.

En las que se hagan dentro de los diez primeros días de los mencionados meses, se remitirán los números atrasados de los citados días.

El Índice Legislativo será servido a los señores suscriptores dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, y dentro de la primera quincena de enero el del año anterior. Tanto los índices trimestrales como el anual comprenderán todas las disposiciones de carácter general publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE durante el trimestre o año a que correspondan.

Los números que hayan dejado de recibirse serán remitidos nuevamente,

y con carácter gratuito, siempre que sean reclamados dentro de los plazos siguientes.

En Madrid, los números del BOLETÍN OFICIAL, dentro de los dos días siguientes al de su publicación, y los del Índice Legislativo durante los días 11 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho y quince días, respectivamente. En el extranjero el plazo para toda reclamación será de dos meses.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos que no vengan acompañados de su importe, según tarifa.

Los pagos se harán por anticipado, y al anunciar las remesas de fondos por Giro Postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Los anuncios oficiales se tarificarán a 0,90 pesetas la línea.

TODA LA CORRESPONDENCIA SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE (CALLE DEL GENERAL SANJURJO, NÚM. 36, Teléfonos núms. 41895 y 31981), así como LAS ALTAS DE SUSCRIPCIÓN Y ÓRDENES DE INSERCIÓN DE ANUNCIOS OFICIALES. LOS GIROS Y ABONARES DEBEN DIRIGIRSE AL SEÑOR ADMINISTRADOR, CON LA MISMA DIRECCIÓN.

Las suscripciones al BOLETÍN y adquisición de ejemplares, pueden hacerse en el despacho del Ministerio del Aire y en su Administración y Talleres (General Sanjurjo, núm. 36).

En la correspondencia, envío de giros, reclamaciones, etc., de los señores suscriptores, debe citarse siempre el número de suscripción correspondiente

SECCIÓN DE ANUNCIOS

GASOGENO AZKOYEN

(GAS PERFECTO)

La humedad del carbón no impide su funcionamiento.

Sin filtro de tejido, parrilla ni tobera.

Fabricado por

SEIDA, S. A.

MADRID:
Espronceda, 36

BARCELONA:
Av. Generalísimo, 435

BILBAO:
Factoría de Zorroza

RESERVADO